



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA**  
**Calle 13 N° 14-19. Teléfono 862 13 49**  
**Correo; [jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO           | MECANISMOS DE PAGO DIRECTO LEY 1676 DE 2013 |
| DEMANDANTE        | COLOMBIA S.A.                               |
| DEMANDADO         | MARIANA RODRIGUEZ TORO                      |
| RADICADO.         | 05690 40 89 001 2023 00093 00               |
| ASUNTO            | MEDIDA DE APREHENSION                       |
| INTERLOCUTORIO N° | 640                                         |

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se avoca conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega provisional con garantía mobiliaria, solicitada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARIANA RODRIGUEZ TORO, proveniente del Juzgado veintitrés Civil Municipal De Oralidad, Bogotá D.C. y revisado el contrato de garantía mobiliaria aportado y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo automotor de placas **EOK505** que respalda la obligación **102883474** adquirida con la parte ejecutada, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta a lo indicado en la ley 1673 de 2013, que instituyó un nuevo trámite que busca ejecutar al acreedor incumplido, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

*"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."*

Por otro lado, indica el Artículo 14 del Código General del Proceso, que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que nos permite deducir que se trata de una diligencia especial y no de un proceso, toda vez que lo que se pretende es el pago directo contenido en la Ley 1676 de 2013, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

De igual forma el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, le atribuye la competencia para conocer de las diligencias varias y requerimientos, a los Jueces Civiles Municipales, por lo que este despacho es el competente para expedir la orden y ordenar su ejecución.

Ahora bien, si bien es cierto que lo que se pretende es la aprehensión y entrega algunos bienes que son de propiedad del deudor, estos se limitaran de conformidad con las normas legales que para cada caso se encuentran establecidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en contra de la señora MARIANA RODRIGUEZ TORO, identificada con cedula número 1000746742, del siguiente vehículo automotor; Vehículo de placas EOK505, marca Nissan, línea March,

Modelo 2019, Motor HR16-610816T, Chasis 3N1CK3CD9ZL400665, Color Gris, Clase Automóvil, servicio particular, Carrocería Hatach Back.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores, correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, y una vez sea capturado dicho vehículo automotor, lo deje a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol del vehículo antes indicado. Lo o anterior de conformidad con lo indicado Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”

**TERCERO:** Enviar la presente orden de aprehensión a la solicitante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co, para que proceda a su validación y posterior radicación ante la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN.**

**CUARTO:** Se reconoce para actuar a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C. T.P. No. 371.970 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Julio Hernan Robledo Posada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e7c1854c17fd373985cc51f48d0c0267d0b153bd942ac9f43e215f78ea3e82

Documento generado en 14/08/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>